



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2016 00080 01	Incidente de Inpedimento	YENNY PAOLA SANABRIA RUIZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUP	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES A LA RAMA JUDICIAL	07/03/2022		
68001 33 33 001 2016 00121 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FERNANDO LAMUS CAMACHO	NACIÓN . RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto de Tramite REQUIERE A LA RAMA JUDICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 007 2016 00124 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH PAOLA ARENAS CALA, ADRIANA DIAZ GUTIERREZ Y ALVARO DURAN GRANADOS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE BAJO APREMIOS POR SEGUNDA VEZ A RAMA JUDICIAL	07/03/2022		
68001 33 33 003 2016 00168 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO ANTONIO MENESES NAVAS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JU	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LA ADMINISTRACION JUDICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 005 2016 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VICTORIA MORALES CASTRO	NACION- RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL LA RAMA JUICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 001 2016 00169 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSSANA BALAGUERA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA RAMA JUDICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 006 2016 00192 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA CLARENA PALMA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA RAMA JUDICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 013 2016 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR IVAN ZIPAMONCHA RINCON	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/03/2022		
68001 33 33 001 2016 00283 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO TAVERA VALDERRAMA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ RAMA JUDICIAL CERTIFICAR	07/03/2022		
68001 33 33 011 2016 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY SOFIA SILVA ARIZA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO A LA SPARTES ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2017 00074 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA ZAPATA VILLALOBOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto que Ordena Correr Traslado SE DECIDEN EXCEPCIONES Y SE CORRE TRASLADO ALEGATOS ALASPARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO	07/03/2022		
68001 33 33 005 2017 00145 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARHOL AMALIA SERRANO SANCHEZ	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE DECIDEN EXCEPCIONES Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATSO DE CONCLUSIONDE LAS PARTES Y MINISTERIO PULICO	07/03/2022		
68001 33 33 008 2017 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	07/03/2022		
68001 33 33 010 2017 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA VEGA GARCIA	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	07/03/2022		
68001 33 33 004 2017 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY CAROLINA HERNANDEZ PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE CORRE TRASLADOPARA ALEGATOS DE CONCLUSION LA PARTES	07/03/2022		
68001 33 33 011 2018 00006 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARTINEZ LIZARAZO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	07/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIDIO ALBERTO VARGAS GIL	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS A LAS PARTES	07/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00047 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO MORENO ROA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Tramite INICIA TRAMITE INCIDENTAL AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL	07/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO HERRERA HERRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS A LAS PARTES	07/03/2022		
68001 33 33 008 2018 00077 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO CASA JIMENEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DE DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021	07/03/2022		
68001 33 33 011 2018 00094 01	Incidente de Inpedimento	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite INICIESE TRAMITE INCIDENTAL AL DIRECTOR SECCIONAL RAMA JUDICIAL	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2018 00150 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	07/03/2022		
68001 33 33 005 2018 00177 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER QUINTERO PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DIFEIRE RESOLUICOND E EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE RINDAN ALEGATOS DE CONCLUSION	07/03/2022		
68001 33 33 005 2018 00203 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DIFIERE RESOLUICON DE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/03/2022		
68001 33 33 007 2018 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON BELTRAN PARRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DIFIERA LA RESOLUCION DE EXCEPCIONES CORRE TRASALDO PARA ALEGATOS	07/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00498 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME HERRERA SUAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021	07/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN FERNANDO MORALES REY	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	07/03/2022		
68001 33 33 015 2019 00304 00	Sin Tipo de Proceso	NEYLA ROCIO VILLAMIZAR MACIAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021	07/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto admite demanda	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NELLY PEÑA SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333014-2018-00047-01
Demandante:	GILBERTO MORENO ROA
Apoderado:	MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Apoderado:	JORGE IVAN OCHOA VARGAS
Correos electrónicos:	insog-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado en auto de fecha 07 de diciembre de 2021, respecto a allegar **CERTIFICACIÓN** sobre los tiempos de servicios y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL, por el demandante GILBERTO MORENO ROA C.C 17.034.396 Bogotá, indicando prestaciones y demás emolumentos devengados, si pertenece al régimen acogido y si ha percibido la prima especial del 30%.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en autos de fecha 07 de diciembre de 2021, dentro del expediente No. **680013333014-2018-00047-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
Juez
Transitorio Juzgado Administrativo Santander – Bucaramanga

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4941e6ae927bfbc768f10729ea1fe405914e7988c032ae43221bc911a4a0c5bf**

Documento generado en 07/03/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333014-2018-00060-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	ALIRIO HERRERA HERRERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO TRASLADO ALEGATOS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	shielitomio@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial o lo que en derecho corresponda, de acuerdo con la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

I.- EXCEPCIONES

Las excepciones previas por la parte demandada fueron resueltas en la audiencia del pasado 23 de octubre del año 2019 y visible en el acta No 282-2019 suscrita por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bucaramanga Carpeta 15 en PDF del archivo digital, razón por la cual el despacho se atiene a lo allí resuelto.

2. FIJACIÓN DEL ITIGIO

En igual sentido para la misma fecha citada, se planteó la fijación del litigio en el siguiente sentido: ¿Si de conformidad con las causales de nulidad propuestas en la demanda y la solicitud de inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los Decretos Nos. 383 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015 y 0247 de 2016 -en lo pertinente a no otorgar a la bonificación judicial el carácter de factor salarial- es procedente o no, ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013 –como factor salarial, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la parte accionante?

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad del oficio No 31200-0288 del 10 de octubre de 2017 y la Resolución No. 23565 del 13 de Diciembre de 2017, mediante los cuales se niega lo pretendido por los demandantes y, se resuelve el recurso de apelación contra aquellos.

3. PRUEBAS

Las probanzas que han de ayudar en la resolución del presente caso fueron decretadas y solicitadas en la misma audiencia del pasado 23 de octubre de 2019, encontrándose que lo requerido a la Fiscalía General de la Nación es visible en las carpetas digitales 12, y 15 denominadas PRUEBAS PDF, en el expediente digital.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay más pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y considerando que el art 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 (Art 40), permite la expedición de sentencia anticipada dado el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, este despacho correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace suministrado por el despacho de origen. (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1298f145ae44e577c177dc7d7eb54e477bf4d2743cff3a884232304d6b2**
Documento generado en 07/03/2022 10:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333008-2018-00077-01
Demandante:	DIEGO FERNANDO CASAS JIMENEZ, BEATRIZ VIRGINIA CORREA VILLAR, JULIETH SAAB QUINTERO, SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ
Apoderado:	PAOLA ALEJANDRA ANAYA CACERES
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Apoderado:	JORGE IVAN OCHOA VARGAS
Correos electrónicos:	alejandra.abogada16@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 24, 25 y 26), contra la sentencia de primera instancia calendada primero (01) diciembre de 2021 (Archivo OneDrive 21), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eit-7N33YUVMszkdDGwSBoEBHKf9vN8oNXKcGsJQZNSH8A?e=IsfXKm el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3d305516e2d5719097ad02b067fba69e5e946a472f822fc3e5c8d76b74cbc**

Documento generado en 07/03/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333011-2018-00094-00
Demandante:	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ
Apoderado:	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Apoderado:	NESTOR RAUL URREA RICAURTE
Correos electrónicos:	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, respecto a allegar **CERTIFICACIÓN** sobre los tiempos de servicios y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL, por el demandante JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ C.C 1.098.561.945, indicando tiempo de servicio, prestaciones y demás emolumentos devengados, si pertenece al régimen.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en autos de fecha 07 de diciembre de 2021, dentro del expediente No. **680013333011-2018-00094-00**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
Juez
Transitorio Juzgado Administrativo Santander – Bucaramanga

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c251535a8fb6ef8a89b954bb5747c26795530694e3be65d55ce88a4e4a1ab**
Documento generado en 07/03/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333010-2018-00150-01-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	FABIAN ANDRÉS RINCÓN HERREÑO
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	carlosmarquez59@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones de Inexistencia del demandado, Ineptitud de la Demanda, Cobro de lo No Debido Ligado a No Haberse Ordenado la Citación de Otras Personas que la Ley Dispone Citar, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, La Demanda No Comprende a Todos Los Litis Consortes Necesarios, Prescripción Extintiva Trienal de los Derechos Reclamados, planteadas por la demandada, así:

Es de advertir, que las excepciones enunciadas como Cobro de lo No Debido, y Prescripción Trienal no son excepciones previas, por lo tanto, serán decididas en la sentencia.

Frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** como se manifestó anteriormente, el demandado se encuentra debidamente integrado en la presente Litis, por consiguiente es improcedente la presente formulación de excepción y se despachará desfavorablemente.-

Frente a la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA**: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración.- Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas. Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, esclaro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos. De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- Respecto de la excepción La Demanda No Comprende a Todos Los Litis Consortes Necesarios, se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como en el caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que en el artículo 61 del Código General del Proceso, procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)»*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA.- La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace suministrado por el despacho de origen. (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce50eb4cd0a20664b8a976fb02980a976d37e083ec43dde9c50f4ef662a2af38**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333005-2018-00177-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	ALEXANDER QUINTERO PÉREZ
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	shielomio@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CRÁCTER SALARIAL, APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD EN EL DECRETO 0382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN Y/O PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS POR RELIQUIDACIÓN POSTERIOR, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, BUENA FE, LA GENERICA, planteadas por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el art 100 del CGP, de suerte entonces que no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016 por medio de las cuales se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016, constituyen factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de lademandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace suministrado por el despacho de origen. (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48076854b209f8425a04a78745a7059c084811e48eb2f154fb2ec446a74c1881**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333005-2018-00203-01-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	CLARA DEL CÁRMEN GUZMÁN ROJAS
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	ayala.john@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones de Inexistencia del demandado, Ineptitud de la Demanda, Cobro de lo No Debido Ligado a No Haberse Ordenado la Citación de Otras Personas que la Ley Dispone Citar, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, La Demanda No Comprende a Todos Los Litis Consortes Necesarios, Prescripción Extintiva Trienal de los Derechos Reclamados, planteadas por la demandada, así:

Es de advertir, que las excepciones enunciadas como Cobro de lo No Debido, y Prescripción Trienal no son excepciones previas, por lo tanto, serán decididas en la sentencia.

Frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** como se manifestó anteriormente, el demandado se encuentra debidamente integrado en la presente Litis, por consiguiente es improcedente la presente formulación de excepción y se despachará desfavorablemente.-

Frente a la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA:** Se advierte que la misma

se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración.- Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas. Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos. De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- Respecto de la excepción La Demanda No Comprende a Todos Los Litis Consortes Necesarios, se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como en el caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que en el artículo 61 del Código General del Proceso, procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)»*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**- La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto,

desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace suministrado por el despacho de origen. (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c7c3dfd841b133fa6c865610d2148ac6950e0159fceb53f4822fc5da831d37**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333007-2018-00218-02
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	NELSON BELTRÁN PARRA
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO ALEGATOS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	contacto@abogadospensionarte.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm101@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CRÁCTER SALARIAL, APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD EN EL DECRETO 0382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN Y/O PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS POR RELIQUIDACIÓN POSTERIOR, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, BUENA FE, LA GENERICA, planteadas por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el art 100 del CGP, de suerte entonces que no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016 por medio de las cuales se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016, constituyen factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de lademandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace suministrado por el despacho de origen. (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429785a5d6a6a34913903e896ea3dd66e2996f08ace83ad34cbf2daf6d2cc13f**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333006-2018-00498-00
Demandante:	JAIME HERRERA SUAREZ
Apoderado:	YURI NATALIA DAVILA NUÑEZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Apoderado:	LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
Correos electrónicos:	natiyuri_95@hotmail.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 30), contra la sentencia de primera instancia calendada primero (01) diciembre de 2021 (Archivo OneDrive 27), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/f:/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8UcnmZ5M1GIZLj-XrIMGABt_bHghITbweILQ6I-8_MRq?e=U2hzIb el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e47e99029b794fb50bf6b2c7417b13a7d2061d5e60a54b87d7a384b797b00**

Documento generado en 07/03/2022 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2019-00238-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	RUBÉN FERNANDO MORALES REY
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	saabogados@hotmail.com dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Como quiera que la demanda promovida por **RUBÉN FERNANDO MORALES REY**, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reúne los requisitos legales, se dispone ADMITIR el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **RUBÉN FERNANDO MORALES REY**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **así como la certificación laboral y de salarios devengados, sopena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que designe nuevo abogado que la represente.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZ_G5BXi_BGnkDb7YbCty0B9i0Tta5G2-TXZnnC2RM2Sw?e=uJPvJN (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51c9b8a0eae236a912de144bba2345ff446e8d4a4735115dc1f147710681dae**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333015-2019-00304-00
Demandante:	NEYLA ROCIO VILLAMIZAR MACIAS, ALBERT GIOVANNY ZAMBRANO RUIZ
Apoderado:	JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Apoderado:	CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO
Correos electrónicos:	ihon_acarvajal@hotmail.com anibalcarvajalvasquez@hotmail.com claudia.cely@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 28), contra la sentencia de primera instancia calendada primero (01) diciembre de 2021 (Archivo OneDrive 25), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9uk4fH9UJAI/EH6erl4CPEBlnPnsPsXalw5qI2kbqwbEQ?e=CuWuFc el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde09a0152f88ce689850326228406d59d418ac70d0883a24c0772b44e93f944**

Documento generado en 07/03/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2019-00315-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	shielomio@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Como quiera que la demanda promovida por **MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, reúne los requisitos legales, se dispone ADMITIR el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **así como la certificación laboral y de salarios devengados, so pena de incurrir en falta gravísima.** Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que designe nuevo abogado que la represente.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXqsRBnC1dpDs55eYVjtmU8B3nuUD8_vZJdirWbYPaWTDQ?e=VVraBx (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3251379b173fa1f217c16e95187b63277c2a1aabd4722b33c4ce7012f74e9ab8**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2016 00080 01	Incidente de Inpedimento	YENNY PAOLA SANABRIA RUIZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUP	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES A LA RAMA JUDICIAL	07/03/2022		
68001 33 33 001 2016 00121 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FERNANDO LAMUS CAMACHO	NACIÓN . RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto de Tramite REQUIERE A LA RAMA JUDICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 007 2016 00124 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH PAOLA ARENAS CALA, ADRIANA DIAZ GUTIERREZ Y ALVARO DURAN GRANADOS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE BAJO APREMIOS POR SEGUNDA VEZ A RAMA JUDICIAL	07/03/2022		
68001 33 33 003 2016 00168 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO ANTONIO MENESES NAVAS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JU	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LA ADMINISTRACION JUDICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 005 2016 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VICTORIA MORALES CASTRO	NACION- RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL LA RAMA JUICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 001 2016 00169 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSSANA BALAGUERA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA RAMA JUDICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 006 2016 00192 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA CLARENA PALMA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA RAMA JUDICIAL CERTIFICACION	07/03/2022		
68001 33 33 013 2016 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR IVAN ZIPAMONCHA RINCON	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/03/2022		
68001 33 33 001 2016 00283 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO TAVERA VALDERRAMA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ RAMA JUDICIAL CERTIFICAR	07/03/2022		
68001 33 33 011 2016 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY SOFIA SILVA ARIZA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO A LA SPARTES ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2017 00074 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA ZAPATA VILLALOBOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto que Ordena Correr Traslado SE DECIDEN EXCEPCIONES Y SE CORRE TRASLADO ALEGATOS ALASPARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO	07/03/2022		
68001 33 33 005 2017 00145 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARHOL AMALIA SERRANO SANCHEZ	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE DECIDEN EXCEPCIONES Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATSO DE CONCLUSIONDE LAS PARTES Y MINISTERIO PULICO	07/03/2022		
68001 33 33 008 2017 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	07/03/2022		
68001 33 33 010 2017 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA VEGA GARCIA	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	07/03/2022		
68001 33 33 004 2017 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY CAROLINA HERNANDEZ PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE CORRE TRASLADOPARA ALEGATOS DE CONCLUSION LA PARTES	07/03/2022		
68001 33 33 011 2018 00006 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARTINEZ LIZARAZO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	07/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIDIO ALBERTO VARGAS GIL	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS A LAS PARTES	07/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00047 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO MORENO ROA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Tramite INICIA TRAMITE INCIDENTAL AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL	07/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO HERRERA HERRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS A LAS PARTES	07/03/2022		
68001 33 33 008 2018 00077 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO CASA JIMENEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DE DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021	07/03/2022		
68001 33 33 011 2018 00094 01	Incidente de Inpedimento	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite INICIESE TRAMITE INCIDENTAL AL DIRECTOR SECCIONAL RAMA JUDICIAL	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2018 00150 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto que Ordena Correr Traslado DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	07/03/2022		
68001 33 33 005 2018 00177 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER QUINTERO PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DIFEIRE RESOLUICOND E EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE RINDAN ALEGATOS DE CONCLUSION	07/03/2022		
68001 33 33 005 2018 00203 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DIFIERE RESOLUICON DE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/03/2022		
68001 33 33 007 2018 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON BELTRAN PARRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DIFIERA LA RESOLUCION DE EXCEPCIONES CORRE TRASALDO PARA ALEGATOS	07/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00498 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME HERRERA SUAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021	07/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN FERNANDO MORALES REY	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	07/03/2022		
68001 33 33 015 2019 00304 00	Sin Tipo de Proceso	NEYLA ROCIO VILLAMIZAR MACIAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021	07/03/2022		
68001 33 33 012 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto admite demanda	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NELLY PEÑA SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333004-2016-00080-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	YENNY PAOLA SANABRÍA RUÍZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	joculman@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en AUDIENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por los demandantes: **YENNY PAOLA SANABRÍA C.C. No. 1.098.602619; SANDRA VILLAREAL RAMÍREZ C.C. No. 63.511.416, LUISA FERNANDA SUÁREZ ORTIZ C.C. No. 1.098.716.188** desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término IMPROORROGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, sesirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERzlc_S0ljxGuMiTfFX7_b0BfRa3t49oJJgVQMEoyngQw?e=ipCeY7 El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe79c0b10a0e224f04c18aae3a7ab0c9ba796efef707bbe43b2c7edc5cf092**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333001-2016-00121-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	MAYRA ALEJANDRA HERRERA ROMERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	joculman@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en oficio No 00119 CONJUECES, del 27 de junio de 2019, respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por los demandantes: - **MAYRA ALEJANDRA HERRERA ROMERO C.C. No. 1.098.645.141**; - **INGRID JHOANNA MANTILLA GÓMEZ C.C. No. 37.555.698** y, - **JUAN FERNANDO LAMUS CAMACHO C.C. No. 91.526**, desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término IMPROORROGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, sesirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY80mC33R_FltF_gDF543UKUBO1CRZ73dEMdPQFyPH2APsg?e=pCV0vs El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4f36beb78c41a35e716be307bc44671f22a567888521961599af704834aa70**

Documento generado en 07/03/2022 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333001-2016-00124-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	LISETH PAOLA ARENAS CALA Y OTRAS
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jculman@gmail.com joculman@gmail.com dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en audiencia del 19 de junio de 2019, mediante oficio No 0012 de fecha 017 de diciembre de 2020 y, mediante auto del 01 de diciembre de 2021 oficio No 0011 del 17 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por las demandantes: LISETH PAOLA CALA ARENAS 1.098.644.463; ADRIANA DIAZ GUTIERREZ 1.098.729.416 y, ALVARO DURAN GRANADOS 91.242.748, desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término **IMPRORROGABLE**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, se sirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilDre-CWRJCjAKaK7yxAKUBT4kd36YS4Hh4gzmWCxqJOg?e=wOvamY El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44354b84dca5a3d5e0d1e946e4e86455322391630cdee6b67f3a7644e5c43144**

Documento generado en 07/03/2022 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333005-2016-00168-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	juridicaespecializada@outlook.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en oficio No 0082 CONJUECES, del 25 de junio de 2019, respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por la demandante: LAURA VICTORIA MORALES CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.686.247 desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término IMPRORROGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, sesirva allegar la CERTIFICACION solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EawxNXZrQrhMIWv6SWn3rS8B-CC5JH0uoreoznodRj0KA?e=4JFkep El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5883ced0619eb26294347c3d5a7716c3b37ecc99289bd6e2f41a88716af76412**

Documento generado en 07/03/2022 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333003-2016-00168-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	JUAN FELIPE SALCEDO ROA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	juridicaespecializada@outlook.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera audiencia del pasado 18 de junio de 2018 y mediante auto del Juzgado Ad Hoc Administrativo de Bucaramanga de fecha 01 de diciembre de 2021, respecto de allegar **CERTIFICACION** de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por los demandantes: **JUAN FELIPE SALCEDO ROA C.C. No. 1.098.647.149; ANDREA ROCIO CONTRERAS GARCIA C.C. No. 63.543.698; CARLOS JULIO QUINTERO BLANCO C.C. No. 91.041.506; FEDERICO ANTONIO MENESES NAVAS C.C. No. 91.526.397; FABIAN ANDRES SUAREZ PLATA C.C. No. 13.747.035**, desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término IMPRORROGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, sesirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY8cuxQsdylllaDv_b70MME8BlwUd8bXXws0gvvYvJID8mTA?e=5G2znT el anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e8fb8ec9d9bfa543ca9d4ec701a74218579851b46ad0ff7f0f91baa29bce8**

Documento generado en 07/03/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333001-2016-00121-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	juridicaespecializada@outlook.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en oficio No 00119 CONJUECES, del 27 de junio de 2019, respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por la demandante: ROSSANA VITALINA BALAGUERA PÉREZ C.C. No: 37.861.982, desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término IMPRORRÓGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, sesirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZmGX-bz6hBn2DPPWT7TL8BVbJ-I_G4b_r2rLVNn2x0fQ?e=oQwdQu el anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b39f2589641b0f9082715c79b322fb00125ab13a45ebd9916c8d01ce06802b**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333006-2016-00192-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	YULIE XIOMARA JAIMES HERNANDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	joculman@gmail.com jculman@gmail.com luzjeorz34@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en audiencia del 30 de mayo de 2019 y, mediante auto del 01 de diciembre de 2021 proferido por el juzgado administrativo ad hoc de Bucaramanga, respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por los demandantes: **YULIE XIOMARA JAIMES HERNANDEZ 1.100.950.024; GLADYS CRISTINA CASTILLO OVIEDO 37.511.536; EDNA CLARENA PALMA BELTRAN 63.332.201 y MARTHA CECILIA DIAZ MARIN 63.292.526**, desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término IMPRORRÓGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, sesirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES7x_b1wg5MrX_WIGEZyAMoB1AFRISZha4KHk09IYEi2ng?e=RnFVtx El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb7721bde215fe21747df6d8c12a433fb58ce2b65a8920a314c3a1bd163767**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333013-2016-00242-00
Demandante:	LUISA FERNANDA SALGUERO DIAZ, CESAR IVAN ZIPAMOCHA RINCON, CARLOS ANDRES NAVARRO
Apoderado:	LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Apoderado:	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE
Correos electrónicos:	luzjeortiz.34@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES

1. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE: No es una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P, razón por la cual se resolverá con el fondo del asunto.

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN- MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director., porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso. Por lo expuesto, se denegará la excepción planteada.

3. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI: No es una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P, razón por la cual se resolverá con el fondo del asunto.

4. PRESCRIPCIÓN: Esta excepción no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

5. CADUCIDAD (Art. 180 #6 CPACA): Advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad es más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. Por lo expuesto, se denegará la excepción planteada.

7. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Art. 100 #3 CGP): Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley.

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son: i) inexistencia de la persona de derecho privado o público; ii) se acredite la existencia mediante

documento falso o que no corresponda a la entidad, iii) quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

8. INEPTIPTUD DE LA DEMANDA (Art. 100 #5 CGP): Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas. Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso. Por lo anterior, será denegada.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (Art. 100 #10 CGP): El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y el Decreto 382 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado. De acuerdo a lo señalado, la excepción propuesta será denegada.

Los demás son argumentos de defensa que serán resueltos con el fondo del asunto.

II. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, en el presente caso no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, por tanto, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?
- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.645.833 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegada.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhD4tI8cTKNNpDRf-WrwxG4BpRTJ1VHcvSkIVV5UxEJQiA?e=sqksph. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dbd279cba21533e0730f29e3b11db13bba76008273103e2c7f8e4d7165793**

Documento generado en 07/03/2022 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2016-00283-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	JHON JAIRO TAVERA VALDERRAMA
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	juridicaespecializada@outlook.com silvia.fao28@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en audiencia del 24 de abril de 2019, ni en el requerimiento que mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se formulara por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, respectode allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por el demandantesde: JHON JAIRO TAVERA VALDERRAMA C.C. No: 91.179.075 desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término IMPRORROGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, se sirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU7irZqlm41Kv_0sTT4muPIBnMcOqiktRZDhodIFn9fmA?e=mgomik, el anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734230f5f1cba82d355da0c598ca5d9b9f485429754ca80bd6f4cd039ecb028c**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333011-2016-00376-00
Demandante:	MERY SOFIA SILVA ARIZA
Apoderado:	DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Apoderado:	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE
Ministerio público:	procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co
Correos electrónicos:	aymabogadosespecializados@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES

1. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE: No es una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P, razón por la cual se resolverá con el fondo del asunto.

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN- MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director., porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso. Por lo expuesto, se denegará la excepción planteada.

3. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI: No es una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P, razón por la cual se resolverá con el fondo del asunto.

4. PRESCRIPCIÓN: Esta excepción no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

5. CADUCIDAD (Art. 180 #6 CPACA): Advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad es más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. Por lo expuesto, se denegará la excepción planteada.

7. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Art. 100 #3 CGP): Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley.

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son: i) inexistencia de la persona de derecho privado o público; ii) se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad, iii) quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

8. INEPTIPTUD DE LA DEMANDA (Art. 100 #5 CGP): Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas. Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso. Por lo anterior, será denegada.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (Art. 100 #10 CGP): El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y el Decreto 382 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado. De acuerdo a lo señalado, la excepción propuesta será denegada.

Los demás son argumentos de defensa que serán resueltos con el fondo del asunto.

II. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, en el presente caso no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, por tanto, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?
- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?
- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.645.833 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegada.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTxy41wyS9LqFoCMONB9VUB3S1YhvqWzJi-J_BHGqZHfA?e=PHkosh. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d0c47476cb1518e18ebd24f0265877bafa3dddbab3919082134e54bee4be4a**

Documento generado en 07/03/2022 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333004-2017-00074-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	MARÍA EUGENIA ZAPATA VILLALOBOS
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	juridicaespecializada@outlook.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, La Demanda No Comprende a Todos Los Litis Consortes Necesarios, Caducidad del Medio de Control, planteadas por la demandada, así:

- Respecto de la excepción **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**, se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como en el caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que en el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito*

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.- La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

Finalmente respecto de la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**: Advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad es más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comentario, lo anterior de conformidad con el numeral 1 literal D del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Los demás son argumentos de defensa que serán resueltos con el fondo del asunto.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

OTRAS DECISIONES

Previo a resolver sobre la renuncia al poder de la apoderada de la parte actora, comínese a

la demandante para que designe a un profesional del derecho en su representación de su confianza o de la Defensoría Pública, y así lo acredite ante el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

TERCERO: CONMÍNESE a la demandante para que designe a un profesional del derecho en su representación de su confianza o de la Defensoría Pública, y así lo acredite ante el despacho

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace suministrado por el despacho de origen. (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e151fdbf77c1f7f5bb82eb78238f983abc4f0c802a4af7ac9ebab420aa3c6d0**

Documento generado en 07/03/2022 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>